

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO CUATRO TORRENT  
(VALENCIA)**

De: D/ña. XXXX  
Procurador/a Sr/a. XXXX

Contra: D/ña. WIZINK BANK, S.A.  
Procurador/a Sr/a. XXXX

**SENTENCIA N°188/2019**

EN TORRENT A DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

D. XXXX, Magistrado Juez del juzgado de Primera Instancia nº4 de Torrent y su partido, ha visto los autos de Juicio ordinario, registrados con el Número 1161/2018, promovidos por el Procurador D XXXX, en nombre y representación de D. XXXX., con la asistencia letrada de Dña. Lourdes Galve Garrido contra Wizink Bank S.A., representada por el Procurador D. XXXX y con la asistencia letrada de D. .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 26 de octubre de 2018 el Procurador D. XXXX, en la representación antedicha, presentó demanda de juicio verbal contra Wizink Bank S.A., ejercitando la acción de nulidad contractual.

**SEGUNDO.-** Por decreto de 14 de noviembre se admitió a trámite la demanda y se acordó emplazar a la demandada a fin de que en el plazo de 20 días compareciera y contestara, lo que verificó por escrito el 20 de diciembre.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de 16 de enero de 2019 se tuvo por contestada la demanda y se convocó a las partes para la celebración de la correspondiente Audiencia Previa. Celebrada la comparecencia el 14 de noviembre, sin acuerdo, se recibió el pleito a prueba y se señaló día para la celebración del juicio.

**CUARTO.-** Celebrado el acto del juicio el día 21 de marzo de 2019, en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que es de ver en las actuaciones, acordándose la práctica de diligencias finales, tras las que, dado traslado a las partes para que formularan sus conclusiones, se tuvieron los autos por conclusos, quedando en poder de SSª para dictar sentencia.

**QUINTO.-**En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales. A los que son de aplicación los consecuentes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora ejercita una acción de nulidad contractual por considerar usurario el interés moratorio fijado, subsidiariamente insta la nulidad de la cláusula que fija el interés remuneratorio por no superar el control de inclusión y alternativamente por no superar el control de transparencia. Por último y también de forma subsidiaria a lo anterior pretende la nulidad de las condiciones generales de contratación por resultar abusivas, todo ello respecto del contrato de tarjeta de crédito suscrito por el Sr. Padilla con Barclays Bank el 20/02/2015, afirmando que en dicha fecha un comercial de la entidad bancaria se personó en su domicilio ofreciéndole el contrato, siendo suscrito por el Sr. Padilla sin negociación alguna de las cláusulas contractuales, sin darle una explicación clara de las consecuencias del contrato ni facilitarle documentación alguna, contrato en el que se estableció un TAE inicial del 26,70%, no habiendo firmado las condiciones generales del contrato, que está escrito con tamaño de letra pequeño. Afirma que no se le informó del efecto revolving que conllevaba, de modo que los intereses se capitalizaban, por lo que el capital pendiente iba aumentando en los casos en los que la cuota elegida no cubría la totalidad de los intereses. Considera la demandante, que el TAE del 26,70% resulta usurario al amparo de la Ley de Represión de la Usura, por lo que el contrato es nulo, entendiéndose que a efectos de valorar si el interés resulta notablemente superior al interés normal del dinero es el tipo medio aplicado a los préstamos al consumo y no el de las tarjetas de crédito, tal y como indica el TS en la sentencia de 25/11/2015. De este modo, siendo que la TAE media oficial para créditos al consumo era del 9,58%, resulta desproporcionado y usurario la TAE del 26,70%. Respecto a la nulidad que con carácter subsidiario se pretende de la cláusula que fija el interés remuneratorio, afirma que las condiciones generales de la tarjeta no le fueron entregadas, además de resultar prácticamente ilegibles, no siendo concretas, claras ni sencillas, de modo que no superan el control de incorporación ni tampoco el control de transparencia, por cuanto con la información que se le dio en el momento de la contratación no pudo comprender la carga económica y jurídica del contrato. Por último, respecto a la también subsidiaria acción de nulidad de cláusulas abusivas, impugna la cláusula que autoriza al empresario a cambiar unilateralmente las condiciones del contrato y la cláusula de comisión de impagados, siendo que la primera deja al arbitrio de uno de los contratantes las condiciones del contrato sin justificación alguna y que la comisión de impagados no se corresponde con ningún servicio prestado, resultando injustificada.

La demandada se opone a lo pretendido de contrario manifestando que la solicitud de tarjeta fue firmada por la actora, quién eligió entre diversas modalidades de tarjeta, presuponiendo que supo por qué escoger una y no otra, existiendo consentimiento, objeto y causa del contrato. Se trata de un contrato válido que cumple la normativa de consumo, facilitando al solicitante del crédito toda la información necesaria y suficiente sobre el coste del crédito y los intereses aplicables, sin que ninguna de sus cláusulas sea abusiva. Manifiesta que los intereses remuneratorios que las partes convienen son libres, si bien el cliente ha de conocer el esfuerzo jurídico y económico real del contrato, habiendo utilizado la tarjeta desde el año 2015 y siendo que en los extractos se recogen todas las circunstancias que van concurriendo, sin que el Sr. Padilla hiciera objeción alguna, aceptando durante años su funcionamiento. Considera que la TAE fijada en el contrato del 26,7% se ajusta al tipo medio y habitual utilizado por las entidades bancarias para este tipo de contratos, distinguiendo las propias estadísticas del Banco de España diversas categorías que sirven de referencia y, entre ellas, los intereses de tarjetas de crédito, situados normalmente por encima del 19%, de modo que el interés estipulado no puede reputarse como usurario. Al mismo tiempo niega que la cláusula que fija los intereses remuneratorios incumpla el control de transparencia ni sea abusiva, siendo

que en el contrato se sientan claramente las bases para el cálculo de los intereses remuneratorios, indicando que el tipo de interés nominal es del 23,9% y el TAE del 26,7%, lo que también se indicaba en los extractos mensuales que se remitían al cliente, quien utilizó la tarjeta en su modalidad de pago aplazado sin objeción alguna hasta marzo de 2018, sin que tampoco modificara la modalidad de pago, pudiendo optar entre el pago aplazado, con una cuota fija o un porcentaje del crédito dispuesto o por el pago total, que no genera intereses. En cualquier caso estima que, aún cuando no se hubieran explicado las condiciones a la actora, el contrato hubiera quedado convalidado por la utilización de la tarjeta de crédito durante tres años, no pudiendo ahora ir contra sus propios actos convalidantes.

Así planteada la cuestión y tal y como dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el art .217 en su apartado 2º " *corresponde al actor y al demandado reconvenido la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y reconvenición, e incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.*"

**SEGUNDO.-** Tal y como resulta de la documental que consta aportada y ha sido reconocido expresamente por las partes, el Sr. Padilla suscribió el 20/02/2015 una solicitud de tarjeta de crédito "Barclaycard Oro", optando en dicho documento por la modalidad de pago "total a fin de mes". Si bien en dicha solicitud no consta el tipo de interés aplicable ni la TAE, la demandada ha aportado el reglamento de las tarjetas, en cuyo anexo de condiciones económicas se detallan los tipos de interés aplicable a cada clase de operación, así como la TAE, documento que no consta firmado por el Sr. Padilla, como él mismo expone, sin embargo también se aporta el documento de información normalizada europea sobre crédito al consumo, cuyo apartado 3º se refiere al coste del crédito, detallándose los tipos de interés y comisiones aplicables, documento que si que consta firmado por el Sr. Padilla. De dicho documento resulta que la TAE aplicable al contrato era del 26,70%.

El contrato de tarjeta de crédito permite al titular de la tarjeta beneficiarse de una línea de crédito que le permite comprar bienes y servicios hasta un límite preestablecido, tratándose de títulos crediticios impropios que sirven por un lado como instrumento de pago, normalmente aplazado, de adquisición de bienes o servicios en los establecimientos de la entidad emisora y, de otra, como instrumento de crédito a favor del titular de la tarjeta.

En principio este tipo de contrato no resulta complejo, sin embargo, dada las diferentes modalidades que pueden adoptar, dependiendo de las características y particularidades del contrato en cuestión, puede llegar a ser considerado como un producto complejo.

En el caso que nos ocupa la tarjeta contratada es de crédito, o débito diferido, esto es, el importe del crédito consumido se abona a fin de mes, sin embargo puede adoptar la modalidad de pago aplazado, constyéndose en una tarjeta revolving.

Este tipo de tarjetas conlleva que el cliente dispone de un límite de crédito determinado que conforme va disponiendo tiene que devolver a través de cuotas periódicas, que pueden consistir en una cantidad fija o en un porcentaje de la deuda existente. Los intereses generados, las comisiones y otros gastos repercutibles en el cliente se suman y financian con el resto de operaciones, formando parte del capital, capitalizándose todas las cantidades adeudadas. De este modo, si la cuota mensual que se abona es baja respecto al importe adeudado, la amortización del principal se realizará a un plazo muy largo, incluso puede resultar que la cuota no cubra siquiera los intereses generados, de modo que no se amortice el principal, por lo que la deuda irá en aumento aún cuando no se realicen nuevas disposiciones. Esta operatividad impide que pueda emitirse un cuadro de amortización previo, lo que

conlleva que el cliente no pueda conocer el coste real que le supone la utilización de estas tarjetas. Además debemos añadir que normalmente el tipo de interés que se aplica a esta clase de tarjetas resulta bastante elevado, con las consecuencias que ello implica.

Dicho lo anterior, la principal cuestión que se plantea es la relativa al posible carácter usurario del contrato suscrito dado el TAE del 26,70% que se estipula, siendo la acción de nulidad por usurario la principal ejercitada en la demanda. La Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la Usura, en su art. 1 establece: *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”*.

No cabe duda de la posibilidad de aplicar la citada norma a un contrato de tarjeta de crédito como el que nos ocupa, al amparo del criterio seguido por el **Tribunal Supremo en sentencia del pleno de 25/11/2015** que dice: *“Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [I]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» . La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo”*.

Sentado lo anterior, la interpretación del precepto transcrito y la determinación de los requisitos que deben concurrir a fin de resolver el carácter usurario de un préstamo ha dado lugar a dos líneas jurisprudenciales principalmente.

Así en una primera interpretación amplia se considera que, para apreciar la nulidad de un contrato es suficiente que concorra cualquiera de las tres circunstancias previstas en el precepto, por lo que será nulo cualquier préstamo en el que: O bien se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; o resulte leonino por las condiciones o pactos que contenga, habiendo sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales; O se exprese como recibida una cantidad mayor que la que verdaderamente fue entregada. Desde esta posición, no resultaría necesario la concurrencia de las tres circunstancias para ser considerado nulo un préstamo, siendo muestra de este criterio la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1911, la STS de 24 de marzo de 1942 , la de 18 de junio de 1945, la de 17 de diciembre de 1945, 19 de octubre de 1948, 5 de noviembre de 1955, 23 de septiembre de 1958, 13 de diciembre de 1958 ó 19 de junio de 1962.

En una interpretación restrictiva sólo sería nulo aquél contrato de préstamo que se encontrara en uno de estos dos supuestos; Primero, cuando concurren de forma conjunta los tres requisitos siguientes: a) que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero; b) que ese interés sea manifiestamente desproporcionado o en condiciones tales que resulte leonino; c) que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia

o de lo limitado de sus facultades mentales. Y segundo, cuando la cantidad que se exprese como recibida sea mayor que la verdaderamente fue entregada. Habiendo seguido este criterio la STS 4 de enero de 1913, 26 de junio de 1916, 27 de diciembre de 1916, 8 de junio de 1927, 20 de marzo de 1931, 13 de octubre de 1934 ó 10 de junio de 1940. El Tribunal Supremo se inclinó inicialmente por la primera interpretación, pero posteriormente pareció decantarse por la interpretación restrictiva, no obstante actualmente ha retomado su postura inicial, siendo muestra de ello la reciente Sentencia de 22/02/2013, que considera usurario y nulo un préstamo valorando exclusivamente el elevado interés pactado, confirmando la sentencia que había dictado la Audiencia Provincial de Asturias de 22/02/2010 en la que textualmente se decía: *“La jurisprudencia actual no exige que concurren todas las circunstancias previstas en el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 para que un préstamo pueda calificarse de usurario (STS 30-12-1987, 11-2-1989, 6-11-1992, 9-7-1993, 7-3-1998)*. Este es, igualmente, el criterio que siguen nuestras audiencias provinciales, pudiendo mencionar la S.A.P. Barcelona de 25/06/2013, la SAP Madrid 15/06/2010, Barcelona 25/06/2013.

Tomando como referencia este criterio, procede analizar si en el caso que nos ocupa el interés remuneratorio resulta *notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*. Como se ha dicho anteriormente, se suscribió el contrato de tarjeta de crédito pactándose una TAE del 26,70%.

A efectos de valorar el interés “normal del dinero” no podemos considerar exclusivamente al interés legal, aún cuando éste pueda tenerse como lejana referencia, sino que hay que atender al interés normal aplicable a una operación análoga a la que se está analizando, dado que las operaciones de crédito pueden adoptar múltiples modalidades y tipos de garantías, por lo que debemos poner el punto de mira en los créditos de análoga naturaleza. En el presente caso nos encontramos ante una tarjeta de crédito ofrecida a un consumidor, asimilable a un préstamo al consumo.

Partiendo de lo anterior, en febrero de 2015, fecha en la que las partes suscribieron el contrato y que debemos tomar para valorar las circunstancias existentes al tiempo de la contratación y determinar cuál era el tipo de interés normal, el interés legal se situaba en un 3,5% anual, mientras que el tipo medio de los préstamos al consumo concedidos por las entidades, según los datos del Banco de España, se situaba en el 9,66% (doc 11 de la demanda) XXXX/).

Resulta evidente que en el interés establecido en el contrato en cuestión es notablemente superior al que se aplicaba a operaciones similares, siendo más del doble al tipo medio aplicado por las entidades crediticias a los préstamos al consumo, por lo que debemos de considerarlo usurario.

Este es el criterio establecido por el Tribunal Supremo, en **STS 25/11/2015**, que dice: *“El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará*

interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre ). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero» . 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» . En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el

*crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".*

Es más son numerosas las Audiencias Provinciales que, analizando operaciones similares a la que ahora nos ocupa, han declarado el carácter usurario de las mismas, pudiendo cita la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid secc 21 de 26/02/2019** que dice: "Anuestro juicio, el criterio que aplicó la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 fijándose en el interés medio de los prestamos al consumo como interés normal del dinero a los efectos de calificar los intereses aplicados y convenidos como usurarios es el mas correcto". La sentencia de la Sección cuarta de la **Audiencia Provincial de Asturias de 18 de enero de 2019**, que señala: " Como ya dijo esta Sala en sentencia de 14 de diciembre de 2017 la tesis de que tan elevados intereses sólo han de confrontarse con los establecidos por otras entidades en contratos similares no puede prosperar pues aun siendo cierto que en esos ámbitos se establecen intereses de ese orden, esa generalización no es motivo que permita sanar su nulidad. El "interés normal del dinero", al que se refiere la Ley de Usura no es el que fijan esas entidades cuando en nada se corresponde con el que habitualmente se concede a los consumidores para acceder a un crédito personal, que es en lo que se traduce a la postre el uso de estas tarjetas." y en el mismo sentido la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia secc 7 de 30/04/2019** que toma como referencia el tipo medio de los préstamos al consumo en un caso idéntico al presente.

La entidad financiera considera que la conclusión alcanzada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 23/11 es errónea, dado que parte de que "en el supuesto objeto de recurso la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las

operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó”, de forma que en primera instancia se tomó como referencia el tipo medio de los préstamos al consumo publicado por Banco de España y no el tipo medio de la modalidad de tarjeta de crédito, que actualmente se recoge en el boletín estadístico del Banco de España, del que resulta que el tipo medio en tarjetas de crédito con pago aplazado y tarjetas revolving era en 2015 del 21,17%. Sin embargo no podemos compartir tal crítica, dada la claridad del criterio fijado por el Alto Tribunal, seguido constantemente y de forma mayoritaria por las Audiencias Provinciales.

Por otra parte, el interés remuneratorio establecido en la operación financiera debe ponerse en relación con las circunstancias del caso concreto, por cuanto dependiendo del riesgo de la operación el interés a aplicar puede variar, resultando evidente que a mayor riesgo mayor interés cobrará la entidad financiera. Si bien debemos de partir de la presunción de normalidad, considerando que las circunstancias en que se otorgó el préstamo en cuestión son las comunes o habituales de cualquier consumidor, de tal manera que si existieron circunstancias excepcionales que determinaron la imposición de un interés remuneratorio superior al normal, tal excepcionalidad debe ser alegada y probada por la entidad financiera, por cuanto es a ella a quién corresponde destruir la presunción de normalidad de la que debemos partir. En el presente caso Cofidis no ha alegado, y mucho menos acreditado, que existieran unas circunstancias excepcionales que justificaran establecer un interés que doblaba el habitual para ese tipo de operaciones, de tal manera que el interés pactado debe de ser considerado usurario, dado que es notablemente superior al normal para operaciones similares y desproporcionado a las circunstancias concretas del caso.

**TERCERO.-** La declaración de nulidad del contrato de préstamo conlleva la aplicación de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de represión de la Usura, que dispone: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

En consecuencia, el Sr. XXXX únicamente está obligado a devolver el capital prestado, debiendo restituirle Wizink Bank S.A. lo que haya sido abonado por él que exceda de esa cantidad.

**CUARTO.-** Conforme al art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas deben imponerse a la parte cuyas pretensiones resultaran totalmente rechazadas. En atención a lo expuesto y vistos los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general y pertinente aplicación al caso.

## FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda interpuesta por la el Procurador D. XXXX, en nombre y representación de D. XXXX contra Wizink Bank S.A y, en consecuencia, **DECLARO LA NULIDAD** por usurario del contrato de tarjeta de crédito “Barclaydcard” suscrito por las partes el 20/02/2015, debiendo restituir al Sr. Padilla de las cantidades abonadas que excedan del capital, imponiendo las costas a la parte demandada.

Líbrese testimonio de la presente resolución que se unirá a las actuaciones y quede la presente en el Libro de Sentencias.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada,



manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

### **INFORMACION SOBRE EL DEPÓSITO PARA RECURRIR**

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de **apelación** contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco SANTANDER, en la cuenta expediente (XXXX) indicando, en el campo "concepto" el código "00 Civil-Apelación" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, ES XXXX-XXXX-XXXX-XXXXXXXXXX), se indicará en el campo "concepto" el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta en el párrafo anterior.

En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase.

Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de los tres anteriores.

Así por ésta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo. El Juez.

**PUBLICACIÓN.**-La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la anterior Sentencia ha sido firmada y publicada por el Sr. Juez que la autoriza en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.